



INDICACIONES LEY DE AUTISMO (EXTRACTO)

Párrafo introductorio

Indicación sustitutiva: reemplácese la palabra "condición" por "trastorno". Reemplazar "u otra condición que afecte el neurodesarrollo" por "en todos sus niveles y severidad".

Artículo 2

Indicación sustitutiva: reemplazar "estas características sólo constituyen una discapacidad cuando" por "estas características constituyen algún grado de discapacidad cuando".

Artículo 4

Indicación sustitutiva: reemplazar "el Estado promoverá el desarrollo de acciones de protección, recuperación, rehabilitación y habilitación a las cuales podrán acceder las personas en él" por: "el Estado promoverá el desarrollo de acciones terapéuticas y de protección a las cuales podrán acceder las personas con trastorno del espectro autista".

Artículo 5 letra c)

indicación sustitutiva: reemplazar "resguardo de la autonomía individual" por: "resguardo de la mayor autonomía posible".

Artículo 5 letra g

indicación aditiva: "en el caso del trastorno del espectro autista nivel 2, 3 o 4, la información y orientación recaerán en su cuidadora o cuidador debidamente registrado".

Artículo 5 letra c)

indicación sustitutiva: reemplazar "el fortalecimiento de una vida autónoma e independiente". Por: "el fortalecer la mayor autonomía posible dependiendo del nivel del trastorno del espectro autista y su necesidad de apoyo".



Artículo 12

Artículo 12 indicación sustitutiva: reemplazar "las personas en el espectro autista debidamente diagnosticadas tendrán derecho a acceder a programas orientados al fortalecimiento o promoción de su desarrollo personal, su autonomía y vida independiente, y a su inclusión social y laboral" por "las personas con trastorno del espectro autista, debidamente diagnosticadas tendrán derecho a acceder a programas orientados al fortalecimiento o promoción de su desarrollo personal, la mayor autonomía posible y en el caso de personas con trastorno del espectro autista nivel 1, una vida independiente, y a su inclusión social y laboral. En el caso de trastorno del espectro autista nivel 2, 3 o 4, los apoyos deberán estar enfocados hacia las o los cuidadores debidamente registrados".

Artículo 11

indicación aditiva: agregar a continuación de: "capacitación de docentes, asistentes de la educación y funcionarios. El estado promoverá que los docentes en especial las y los profesionales de la carrera de educación diferencial"

Artículo 14

indicación sustitutiva: reemplazar "el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las personas en el espectro autista el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva" por "El estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las personas con trastorno del espectro autista el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás, sustentado en el marco regulatorio del tratado internacional sobre discapacidad, en especial lo referente a su dignidad. En el caso de trastorno del espectro autista nivel 1 con un nivel de discapacidad no superior al 35%, se deberá promover su derecho construir y ser parte de una familia, ejercer su sexualidad y su salud reproductiva. En el caso del trastorno del espectro autista nivel 2, 3 o 4, el Estado velará por los apoyos necesarios para que puedan seguir acompañados de su familia o cuidadores y acompañarlos hasta sus últimos días de vida, viviendo en dignidad y estimulación permanente de todas sus potencialidades".

